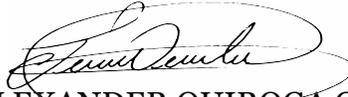


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez no se advierte cumplida la orden consignada en el auto de precedencia que se encuentra a cargo del apoderado de Telmex Colombia S.A. Rad 2017-535. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA NELLY SUÁREZ LÓPEZ contra TELMEX COLOMBIA S.A., DECIBELES S.A.S. y las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A. y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAD.110013105-037-2017-00535-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó al apoderado de Telmex Colombia S.A., para que elaborara el correspondiente citatorio con destino a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia el cumplimiento del trámite del citatorio con destino a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso, pues los documentos que fueron remitidos dan cuenta de la gestión realizada solo contra Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

En ese orden de ideas, el apoderado de Telmex Colombia S.A. contaba con el término de seis (6) meses para efectuar los trámites de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y lograr su notificación personal en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de SS. Una vez contados los términos, se colige que el togado contaba hasta el 01 de noviembre de 2020 para realizar las gestiones ordenadas en auto de precedencia,

con la advertencia que fueron descontados los días en que no se corrieron términos judiciales.

En relación de lo expuesto, y al corroborarse que el togado no adelantó las actuaciones judiciales requeridas, se declara **INEFICAZ** el llamamiento en garantía propuesto en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en concordancia con la norma citada en precedencia.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO identificada con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.



---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

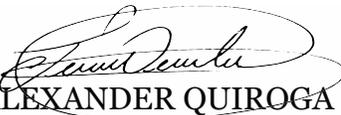
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a42f650a4c52b0fda016058ca1b32a454d6de7c4c948129b98d1d954cc4006**

Documento generado en 31/05/2021 05:33:08 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de los autos proferidos el 25 de mayo de 2021 y el 26 de mayo de la misma anualidad. Rad. 2018-348. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACOSO LABORAL adelantado por YUDI MARCELA GONZÁLEZ contra el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., JORGE HERNÁN BORRERO VARGAS, JOSÉ MANUEL MOSQUERA GONZÁLEZ, ASTRID NATALIA ACOSTA AMAYA, EDGAR AUGUSTO GÓMEZ PAIPA. RAD. 110013105-037-2018-00348-00.**

Visto el informe secretarial, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso interpuesto no procede contra el auto de sustanciación dictado por el Despacho; en consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior.

No obstante, por solicitud del apoderado de la parte demandante se corrige el auto proferido el 26 de mayo de 2021, en virtud del artículo 286 del CGP por aplicación analógica 145 CPT y de la SS, y para todos los efectos legales, se aclara que el presente proceso corresponde a un proceso especial de acoso laboral; los demás apartes se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

V.R.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**CÓDIGO QR**



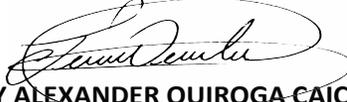
---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

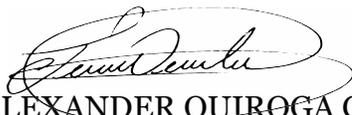
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79934559ed4c66636c6833981424b2846655187e0d9ec6f06c7734f41744197f**

Documento generado en 31/05/2021 05:33:09 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda, se notificó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y vencido el término no se presentó reforma de demanda. Rad. 2019-691 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LOURDES ELISA TAMARA LUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2019-00691-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral de la señora LOURDES ELISA TAMARA LUNA; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito de contestación se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los medios probatorios relacionados en el literal *-Simulación Pensional*, no fue allegado con el escrito de contestación. Sírvase incorporar al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **DANIELA GARCÍA CAMPOS** identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P. 325.66 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

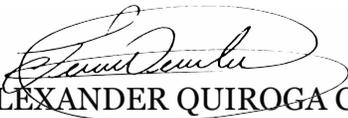
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bff44a0cffeaebac9367f06a80f487e579c45e85a8c3fa6ca85a6fe3836446**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:36 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se no se cumplió la publicación del diario oficial de amplia circulación. Rad. 2018-756. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUDIBIA GIRALDO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES e IRENE ÁVILA DE ESTRADA RAD. 110013105-037-2018-00756-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, sería del caso requerir el apoderado judicial de la parte demandante con el fin que allegara la publicación en un periódico de amplia circulación en contra de IRENE ÁVILA DE ESTRADA, tal y como se ordenó en el auto de precedencia, no obstante, que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada IRENE ÁVILA DE ESTRADA a la Doctora **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.269 portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

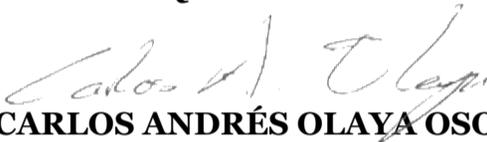
Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación

al curador ad litem designado correo electrónico informado<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

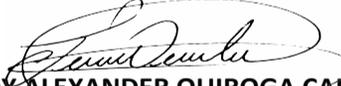
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
0090 de Fecha 1° de JUNIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>1</sup> [smarrugo@marrugoda.com](mailto:smarrugo@marrugoda.com) y [mdominguez@marrugoda.com](mailto:mdominguez@marrugoda.com)

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

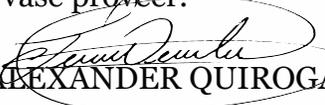
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7443ebbbd9e5819e01b4bcb5d9306d20532e4eb91f714efd9cc7a7c4dbcd0c1**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:37 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2019-088. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA CRISTINA SOLÓRZANO PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00088-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose al apoderado de la parte demandante realizar los trámites para lograr la notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** procedieron a radicar la contestación de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

No obstante, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no ha comparecido al presente proceso, al efecto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fl 197 y 199); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado no cumplió con el trámite del aviso relacionado en el auto que admitió la demanda; al efecto, el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva (fl 259), pero con la comunicación alusiva al artículo 291 del C.G.P. es decir, que el profesional del derecho no allegó documentos para acreditar que cumplió el envío del aviso.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento de dicha entidad y notificación a través de Curadora Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, y una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

CÓDIGO QR



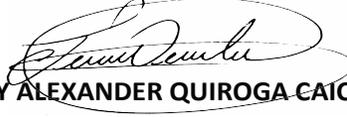
---

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

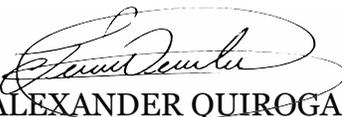
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f9ee7b772e7a4e56c81314add0dde227e88ad561704472316d11963aece246**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:40 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2019-669 Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO MESA SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00669-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral del señor LUIS FRANCISCO MESA SERRANO; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito de contestación se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

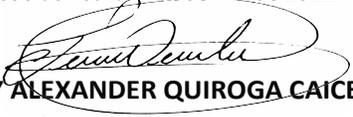
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
0090 de Fecha 1° de JUNIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

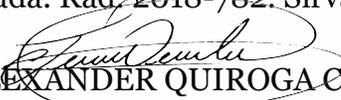
<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66caa94189cd9d359b1a3ba1100080bd02ec27812dc21e4ed62fdf6f101df5**

Documento generado en 31/05/2021 05:18:41 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada, quien allegó en término el escrito de contestación de la demanda; finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2018-782. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS JAVIER YEPES RESTREPO, BLANCA CIELO GRANADA, JESSICA LORENA YEPES GRANADAS y EDWIN DANIEL YEPES GRANADA contra ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ RAD. 110013105-037-2019-00782-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ** para que corrija las siguientes falencias:

**Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la relación laboral que tuvo el actor con la federación, por cuanto se indicaron que eran *documentos en poder de la demandada*; sin embargo, fueron aportadas se manera completa, en igual sentido, no manifestó la razón para no allegarlos. Sírvase aportar los documentos como afiliaciones al sistema general de seguridad social integral, programas y protocolos implementados por la sociedad de seguridad en el trabajo, certificado de inducción de las labores, certificado de capacitaciones para trabajar en altura y demolición, examen médico de ingreso y egreso, estudios técnicos de la comprobación del

estado de la estructura del inmueble, copia panorama de riesgos y seguridad en el trabajo y copia del programa de salud ocupacional.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, identificado con C.C. 79.906.277 y T.P. 231.356 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandados **ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S.** y **ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del certificado allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S.** y **ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

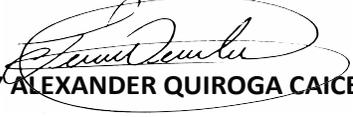
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

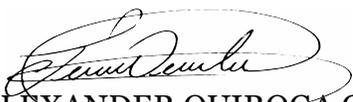
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f0c0cc908339453950f066b448f164d9af483dc00acab8d707031548435f8**

Documento generado en 31/05/2021 05:18:42 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00090 Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOPERATIVA DE  
SALUD COMUNITARIA-COMPARTA EPS contra ADRES.RAD. 110013105-  
037-2021-00090-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **COMPARTA EPS** presentó demanda ordinaria contra **ADRES.**, con el fin de que se declaren como contrarias a derecho las actuaciones llevadas a cabo por ADRES mediante la orden de pago que se derivó de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud bajo los radicados No 000870 del 09 de mayo de 2017 y 0100061 del 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia se restituyan los valores descontados.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y la resolución 3361 de 2013, es el organismo competente para conocer y decidir sobre los asuntos relacionados tanto con la expedición de órdenes de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como en la resolución de los recursos que se interponen contra las mismas.

Al efecto, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No 000870 del 09 de mayo de 2017 ordenando a COMPARTA EPS reintegrar al FOSYGA hoy ADRES la suma de novecientos uno millones cuatrocientos catorce mil setecientos sesenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$901.414.767,31) m/cte., por concepto de capital, más cuatrocientos sesenta y siete millones seiscientos noventa mil ciento noventa y siete pesos con cincuenta y cinco centavos (\$467.690.197,55) m/cte., por intereses al 30 de noviembre de 2016.

Con posterioridad, profirió la Resolución No 010061 del 27 de noviembre de 2011 en la que modificó la Resolución No 000870 del 09 de mayo de 2017 y ordenó a COMPARTA EPS reintegrar al FOSYGA hoy ADRES la suma de cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos setenta y siete mil trescientos seis pesos y dieciséis centavos (\$469.677.306,16) m/cte., por concepto de capital, más ciento un millones setecientos ochenta mil cuatrocientos trece pesos con cuarenta y siete centavos (\$101.780.413,47) m/cte., por concepto de actualización de capital.

De conformidad con el Decreto Ley 1281 de 2002 se desprenden dos etapas del proceso de restitución de recursos, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que cuando el administrador fiduciario del Fosyga hoy ADRES o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro; para tal efecto, procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes con base en los conceptos y montos previamente definidos por ADRES.

De conformidad con lo solicitado en la demanda; se advierte que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, deben aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.

*Al efecto, la Honorable Corte Constitucional consideró que “los actos de las superintendencias no podrían en propiedad ser considerados como actos jurisdiccionales. En efecto, como lo excepcional es la atribución a la Administración de funciones de dicha naturaleza, aquellos actos que rebasen los límites de la competencia judicial atribuida deben tenerse como actos administrativos, por razón de ser ésta la forma general del actuar de tales entes. Es decir, de conformidad con un criterio*

*orgánico, que es que usualmente prevalece para determinar la naturaleza jurídica de los actos emanados de los distintos órganos del poder público, el actuar de la administración en esas circunstancias sería administrativo y no jurisdiccional, sometido, por lo tanto, a las acciones y recursos que de manera general proceden contra los actos administrativos ante la justicia contencioso administrativa”*

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante considera que con la expedición de las citadas resoluciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se vulneró el derecho al debido proceso emanadas del procedimiento para el reintegro de recursos en la primera etapa por resultar contrarias a derecho las actuaciones surtidas por ADRES a raíz de la auditoria histórica AR002 realizada al pago de la UPC del régimen subsidiado. En consecuencia, el juez natural para dirimir el presente asunto radica en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De la forma antes indicada procedió la parte actora; sin embargo, como se acreditó en el plenario el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su devolución; decisión judicial que por los argumentos expuestos no comparto, pues de manera alguna puede calificarse las actuaciones reprochadas por la Superintendencia Nacional de Salud, como actos jurisdiccionales, que impida asumir el conocimiento; además, nótese como en dicha decisión no se cumplió con la obligación legal de remitir el proceso a la jurisdicción que considera pertinente para su conocimiento; es decir, no generó dentro de esa misma actuación la resolución de la competencia y jurisdicción a través de la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, esta especialidad se encuentra impedida para adquirir competencia para conocer del asunto en los términos dispuestos en el artículo 2 CPT y de la SS; motivo por el cual, mal haría este Funcionario judicial en darle trámite a esta demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

*“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración*

*de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*

*Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»*

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, este funcionario Judicial concluye que el asunto bajo estudio debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto corresponde a un litigio originado en un actor de una entidad pública ejerciendo su función administrativa, circunstancia que otorga competencia a dicha jurisdicción de conformidad el artículo 104 CPACA.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena su remisión para que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 152 del CPACA. Para lo cual se ordenará la remisión del expediente a través de la oficina de reparto de la Rama Judicial.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

**TERCERO:** En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

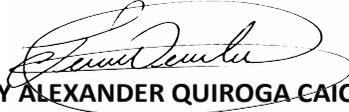
KPT

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

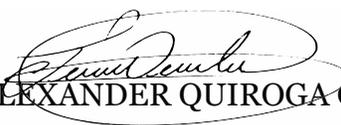
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2be6c7f04200c0ec4af2eaa174ddcad4b5b7039a1e2435d3412e36dc159fd**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:43 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C 21 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez ingresó incidente de desacato, Rad 2021-00073. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 110013105037 2021 00073 00**

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA en representación legal del señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO contra MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL. OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1 de marzo de 2021, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por **PRIMERA** al **MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia de tutela, de fecha 1 de marzo de 2021, en la que se ordenó que: *“...realizar el procedimiento que corresponda, con la finalidad de verificar si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial; tiempo en el cual, en caso de o encontrar ningún requerimiento en contra del actor, deberá actualizar la información o en su defecto le sea suministrado el certificado judicial que así lo acredite; o en su defecto, en caso de encontrar algún requerimiento, se le informe de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial*

*que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes para superar dicha situación.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**TERCERO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

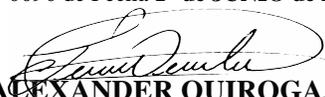
**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0090 de Fecha 1° de JUNIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

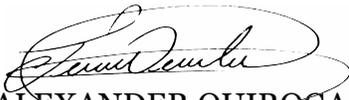
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6767d1a4c61231e85b6fa48f1c7fc429e94a3f3d711b8162bde3b2d25458b**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:44 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso especial ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-252. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL adelantado por EDMUNDO JULIÁN BUCHELY ÁLVAREZ contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2021-00252-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda especial de fuero sindical que por medio de apoderado judicial interpuso **EDMUNDO JULIÁN BUCHELY ÁLVAREZ** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que en el líbello introductorio se mencionaron las pruebas denominadas *h) Constancia de vigencia del Registro Sindical y de representación legal del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO* y *i) Copia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre ECOPETROL y los sindicatos USO, ADECO y SINDISPETROL*, pero no fueron arrimadas al expediente digital. Sírvase incorporar.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **EDMUNDO JULIÁN BUCHELY ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN0Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

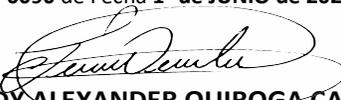
<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f88c962b56c093f10290661d214576ee0b61f76c3dc8af92613ea40fa3d4d**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:45 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00256 00**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ADRIANA BEDOYA RUÍZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina de reparto la a través de correo electrónico.

Actuando por medio de apoderado judicial la señora **ADRIANA BEDOYA RUÍZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **ADRIANA BEDOYA RUÍZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** está decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

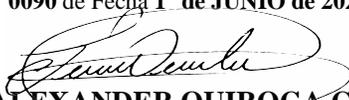
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0090 de Fecha 1° de JUNIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

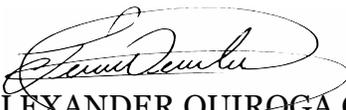
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c73781005294a17d9889521d05e5057768ad62026a9f6904212228737fb39**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:46 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00211. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YVONNE VÉLEZ OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. RAD.110013105-037-2021-00211-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**La indicación de la clase del proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Una vez realizado el estudio del libelo introductorio, se encontró que la apoderada judicial de la parte demandante, relaciono el proceso como un verbal de mayor cuantía, advirtiendo que, en la presente jurisdicción ordinaria laboral, esta clase de proceso es ajeno a esta especialidad, razón por la cual se requiere a la apoderada judicial para que aclare dicha situación.

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 3, 4 y 5; ya que de los archivos adjuntados a la presente demanda y de la documental

remitida no obran dentro del expediente. Los numerales hacen relación a la siguiente información:

- Resolución DPE13853 del 2 de diciembre de 2019.
- Resolución 117326 del 14 de mayo de 2019, en la cual reconoce la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- Resolución 117326 del 14 de mayo de 2019 y mediante Resolución SUB 186716 del 17 de julio de 2019 la cual revoca y acepta el desistimiento de la indemnización sustitutiva.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la doctora **AMPARO DEYANIRA CAÑÓN ORTEGÓN**, identificada con C.C. 23.487.786 y T.P. 17.663 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos A. Olaya*  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0090** de Fecha **1° de JUNIO de 2021.**

*Fredy Alexander Quiroga Caicedo*  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7056d124238c622a6186220c11b92ce07413ffa2513c2b62fa180ec3d20c392**

Documento generado en 31/05/2021 04:37:46 PM